

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

“NUEVOS SISTEMAS DE LITIGACION”

Ciudad de San Juan

12, 13 y 14 de septiembre de 2019

DERECHO PROCESAL CIVIL. COMISION 2:

NUEVAS ESTRUCTURAS PROCESALES

“PROCESOS POR AUDIENCIAS”

TÍTULO DE LA PONENCIA:

“Las excepciones en el proceso ordinario por audiencias en el Anteproyecto de CPCCN.Viabilidad del rechazo “in limine”.Oportunidad para resolverlas. Impugnabilidad. Efectos”.

AUTORES:

MARINA CECILIA GARCIA y LEONARDO GONZÁLEZ ZAMAR

Dirección Postal:Pampa de Los Guanacos, Lote 1, Manzana 49, Country Cinco Lomas. La Calera. CP 5151. Pcia. de Córdoba.

Correo electrónico: marinaceciliag@yahoo.com.ar

lgonzalezzamar@yahoo.com.ar

SÍNTESIS DE LA PROPUESTA:

Mediante la presente ponencia destacamos que el proceso por audiencias tal cual se encuentra diseñado en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en diversas jurisdicciones

provinciales, constituye una valiosa herramienta jurídica tendiente a asegurar la tutela judicial efectiva conforme a una perspectiva de convencionalidad.

Ello en función de la estructura que le es propia y de sus características tales como la inmediación plena, la concentración y economía procesal y el aprovechamiento de los beneficios de la tecnología. En suma, el proceso por audiencias presenta una arquitectura y un entramado encaminado a que el Juez y las partes puedan obtener la solución del conflicto en un plazo razonable.

El tratamiento de las excepciones al progreso de la pretensión en el proceso por audiencias, relativo a aspectos tales como la oportunidad para resolverlas, posibilidad o no de su rechazo in limine, recurribilidad y efectos, no presentan uniforme regulación en los distintos cuerpos legales y en el Anteproyecto de CPCCN.

En la presente ponencia pondremos de relieve las dificultades que presentan los sistemas que establecen que las excepciones deben resolverse durante la audiencia preliminar y resaltaremos por su parte las ventajas de decidir al respecto de manera previa a dicha audiencia.

“Las excepciones en el proceso ordinario por audiencias en el Anteproyecto de CPCCN. Viabilidad del rechazo “in limine”. Oportunidad para resolverlas. Impugnabilidad. Efectos”.

Por Marina Cecilia García y Leonardo González Zamar

“Entre el ayer y el mañana este presente, álgido en la gravedad de una crisis integral, nos espolea para que la Justicia reafirme su vigencia en una morada sostenida por un conjunto de creencias actualizadas”.

Augusto M. Morello

SUMARIO:

1. Introducción. 2. El Proceso por audiencias. 3. Estructura del proceso. 4. Excepciones. Oportunidad para plantearlas. Formalidad. Trámite. 4.1. ¿Resulta viable el “rechazo in limine” de las excepciones en el proceso por audiencias? ¿En qué supuestos? 5. Oportunidad para resolver las excepciones: ¿Antes o durante la audiencia preliminar? Conveniencias e inconvenientes de adoptar una u otra solución 6. Impugnabilidad. Efectos. 7. Ponencia.

1. Introducción.

La tutela judicial efectiva, constituye un derecho fundamental que se integra a su vez por los siguientes derechos: a) a ser oído por un tribunal, b) contar con asistencia técnica letrada a tales fines, c) ofrecer y producir prueba, d) obtener del órgano judicial una respuesta fundada y su ejecución, e) posibilidad de plantear recursos; e) despacho de medidas cautelares y urgentes; todo en el marco del debido proceso en un plazo razonable ⁽¹⁾.

¹Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y “dentro de un plazo razonable” por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Art. 8 inc. 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, incorporada, a través de la reforma constitucional de 1994. Dicha garantía guarda consonancia con las cláusulas de la Carta Magna y demás tratados de

El derecho a una tutela judicial efectiva, se relaciona esencialmente entonces con el acceso a la justicia y el proceso judicial y tiene en mira lograr una cobertura en tiempo propio, de los derechos y garantías, legal, constitucional y convencionalmente reconocidos al ciudadano.

Ahora bien, entre las distintas herramientas jurídicas direccionadas a garantizar la tutela judicial efectiva en materia civil, se ubica el proceso por audiencias.

Ya son varias las provincias de nuestro país que tienen regulado este nuevo diseño procesal. En efecto, entre otras que lo prevén cabe mencionar a Córdoba (Ley 10.555), Mendoza (Ley 9.001), Buenos Aires (Ley 7.425 y sus modificatorias), Chaco (Ley 2.559-M), Río Negro (Ley 4.142 y modif.), Jujuy (Ley 1.964 y modif.), La Pampa (Ley 1.828), Tierra del Fuego (Ley 147), San Juan, Entre Ríos y Misiones⁽²⁾. También lo postula el Anteproyecto de CPCCN que lo denomina “proceso ordinario por audiencias” (arts. 402 y ss.) ⁽³⁾.

2.El Proceso por Audiencias.

Puede decirse, siguiendo a Falcón, que el proceso por audiencias es “*en realidad un modelo o sistema cuya secuencia se establece para cada acto de construcción del proceso por vía de audiencias verbales y actuadas, o bien la prueba se produce a través de audiencias, articulándose en base a dos principales, la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa. Este modelo de proceso por audiencia es el que viene a constituirse hoy en el paradigma del proceso civil oral actual*” ⁽⁴⁾.

En efecto el proceso por audiencias constituye un diseño procesal en el cual se combinan estratégicamente la oralidad y la escritura teniendo en

derechos humanos anexados al orden jurídico argentino por el art. 75, inc. 22 con jerarquía constitucional y aquellos otros de rango superior a las leyes internas.

² En el marco del “Proyecto Oralidad Efectiva” del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, a partir del año 2016, varias provincias optimizaron la normativa con la que contaban y los principios afines, para estructurar el debate de sus procesos de conocimiento en un proceso por audiencias, valiéndose de reglamentos o protocolos de gestión de la prueba dictados en acordadas de los Superiores Tribunales.

³ Anteproyecto de CPCCN, presentado por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Versión del mes de agosto de 2019.

⁴ FALCÓN, Enrique M. “La comunicación efectiva” Revista de Derecho Procesal, La oralidad en el proceso. 2019, 1. pag. 27 y 28. RubinzalCulzoni Editores, año 2019.

consideración los aportes y utilidades que brindan cada uno de tales sistemas procesales, para lograr un salto de calidad en la justicia civil.

En efecto para la etapa postulatoria, la escritura ofrece mayor definición, fijeza y permanencia, mientras que la oralidad con inmediación es indispensable para que la audiencia preliminar cumpla sus objetivos y que la prueba sea de calidad y apreciada directamente por el juez optimizando su juicio ⁽⁵⁾.

Se procura superar la vieja disyuntiva, escritura versus oralidad, a través de un sistema mixto que asegure la tutela judicial efectiva ⁽⁶⁾.

Este nuevo proceso se caracteriza por la “inmediación” y la “concentración”. La inmediación implica que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y las pruebas ⁽⁷⁾, lo cual resulta superador del esquema vigente donde por lo general las partes son juzgadas por un juez a quien nunca ven, ni viceversa.

Se aspira a alcanzar una “inmediación plena”, proyectándose un nuevo paradigma: el de un juez con rostro humano, que escuche atentamente a las partes del juicio y las invite a conciliar en las audiencias, superando el rol de un juez meramente espectador.

La presencia del juez en las audiencias será inexcusable e indelegable bajo pena de nulidad. Hay que destacar que los beneficios de la inmediación consisten esencialmente en una mejor percepción del tribunal acerca de la materia litigiosa y las partes del juicio, pudiendo apreciar de mejor modo su conducta durante el proceso cuando ella pudiere ser un elemento de convicción. A través de este mecanismo se dan mayores posibilidades de interrogar a las partes y a los testigos con el claro fin de buscar la verdad para resolver con justicia.

⁵ PAULETTI, Ana Clara y María Valentina RAMÍREZ AMABLE. “La sentencia en el proceso por audiencias”. Revista de Derecho Procesal 2019-1. La Oralidad en el proceso. pag. 322. RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe.

⁶ En orden a las ventajas de la oralidad, se encuentran vigentes las enseñanzas de Couture cuando expresaba que el proceso oral reposa sobre dos fundamentos: la autoridad del juez y el contralor público sobre la justicia, de modo que todo lo demás es episódico; el hablar o el escribir es la periferia de las cosas, lo fundamental es que el juez gobierne el proceso y encauce la voluntad de las partes y que el pueblo haga el contralor sobre esta actividad fundamental del Estado por otro. Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. T. I. p. 321. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1978

⁷ ALSINA, Hugo. Trat. Teórico Práctico de Der. Proc. Civ. y Com. 2º Edición. T. I, Parte General, pag. 460, Ediar, Bs. As., año 1963.

Cabe señalar por lo demás, que esta modalidad del juez presente en la audiencia y en contacto directo con las partes ⁽⁸⁾, armoniza con la impronta que marca el Código Civil y Comercial en diversas materias, v.gr. en el proceso de restricción a la capacidad en la que el juez debe garantizar la inmediatez y entrevistar al interesado personalmente antes de dictar resolución alguna (art. 35) y también en caso de revisar la sentencia en un plazo no superior a tres años (art. 40). Además se advierte esta tendencia hacia la presencia del juez en las audiencias, concretando el principio de inmediación, en materia de adopción, divorcio, proceso sucesorio, entre otros supuestos.

A su vez el proceso por audiencias tiende a concretar el principio de “concentración” a través de un proceso dinámico, cumpliendo sólo los trámites y etapas necesarios y eliminando los que no sean indispensables para obtener una resolución luego de una tramitación con una duración razonable. Se busca de tal modo una “desburocratización” del proceso judicial, previendo sólo los actos y etapas esenciales ⁽⁹⁾.

3. Estructura del proceso.

El diseño matriz del proceso por audiencias, se estructura con una etapa postulatoria escrita, de modo que la demanda, contestación y reconvencción o excepciones en su caso, junto al ofrecimiento de prueba, se confeccionan con tal formato.

A su vez el resto de la actividad se concentra esencialmente en dos audiencias: la “audiencia preliminar” y la “audiencia complementaria” o “final” o “audiencia de vista de causa”, previéndose en algunos ordenamientos una etapa de preparación de la audiencia complementaria ⁽¹⁰⁾.

⁸TRIONFETTI, Víctor R., “Jueces de firma vs. Jueces presentes”, publicado en SJA 13/09/2017, 9, JA 2017-III, 1316.

⁹Peyrano, Jorge W., explica con claridad que la “burocracia procesal” es otro de los males que aqueja al proceso civil argentino. Es entre otras cosas el sinfín de trámites y procedimientos inoficiosos que cotidianamente recargan las espaldas de los justiciables. “Factores determinantes del mal funcionamiento del proceso civil”; La Ley, 2/11/17, pags. 1 y 2.

¹⁰En el sistema cordobés entre la audiencia preliminar y la complementaria, tiene lugar la etapa de preparación de la audiencia complementaria, con la finalidad de que en caso que se haya ofrecido prueba pericial y/o informativa, estos elementos se produzcan e incorporen a la causa con antelación a la audiencia complementaria. Cabe hacer especial referencia que en la Provincia de Córdoba, la ley 10.555 que consagra el proceso civil por audiencias, ha comenzado a instrumentarse gradualmente desde febrero del año en curso con excelentes resultados. En efecto, según surge del Informe Nacional de Oralidad Efectiva en la República Argentina, el 100% de los usuarios del nuevo esquema del proceso por

En este andarivel puede señalarse que el diseño y cronología de las etapas y audiencias previstas para este tipo de proceso en las distintas provincias que lo aplican y en el Anteproyecto de CPCCN, comulga en líneas generales con el sistema del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y el del “proceso ordinario” del Código General del Proceso de Uruguay ⁽¹¹⁾.

En efecto, tales regulaciones también establecen en gruesas pinceladas, un proceso mixto (escrito y oral) con demanda y contestación escritas, desarrollándose el núcleo del proceso a través de dos audiencias: la preliminar y la final o complementaria -así la denominan el CPCMI y el modelo uruguayo, respectivamente- ⁽¹²⁾.

4. Excepciones. Oportunidad para plantearlas. Formalidad. Trámite.

A modo de introducción sobre el punto, cabe tener presente que la excepción “*es la oposición mediante la cual el demandado introduce frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones*” ⁽¹³⁾.

Ahora bien, las excepciones presentan particularidades en cuanto a su clasificación y tratamiento en el ordenamiento que se analice.

En este lugar examinaremos cuál es la oportunidad para plantear y resolver las excepciones contempladas en el art. 414 del Anteproyecto de CPCCN, en el marco del proceso ordinario por audiencias.

Entre las excepciones que pueden deducirse con la contestación de la demanda o reconvención, el Anteproyecto de CPCCN, mencionalas siguientes:

audiencia encuestados respondió que estaba satisfecho con el trato recibido en las audiencias y el 91% con la duración de su proceso. A su vez más del 94% de los abogados encuestados respondió que estaba satisfecho con la depuración de la prueba realizada en el juicio y 97% con los intentos conciliatorios realizados por el Juez en la audiencia preliminar. Vid. página web: https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2019/08/Cordoba-Resultados-oralidad-civil-Sintesis-1-2-19-al-30-06-19_corregido.pdf

¹¹ También tienen regulado el proceso por audiencias, Colombia, Brasil, Bolivia, Perú, Chile, El Salvador, Ecuador, Costa Rica, entre otros países.

¹² En otros sistemas, como el alemán, se adelanta la audiencia preliminar, ya que se la ubica luego de enablada la demanda. A su vez el sistema austríaco, presenta la particularidad de que tal audiencia no es obligatoria, sino de convocatoria “facultativa” por el tribunal. Roberto G. LOUTAYF RANEA y María Victoria MOSMANN. “La Audiencia Preliminar” en Análisis de las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial, Jorge A. ROJAS Coordinador. pag. 490 y ss. Edit. RubinzalCulzoni, Santa Fe, año 2018.

¹³ PALACIO, Lino E. y Adolfo ALVARADO VELLOSO. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente. T. 7. pag. 311. RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe año 1997.

a) incompetencia; b) falta de personería de las partes o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente; c) falta de legitimación manifiesta para obrar; d) litispendencia; e) el defecto en el modo de proponer la demanda o reconvención; f) cosa juzgada; g) transacción, conciliación y desistimiento del derecho (art. 414 ib.).

Del catálogo de excepciones enumeradas, algunas como las de incompetencia, falta de personería, defecto legal son de tipo “procesal” por cuanto su objeto es denunciar la irregularidad en la constitución de la relación procesal cuestionando la inexistencia o defecto en alguno de los presupuestos procesales ⁽¹⁴⁾.

Este tipo de excepciones también denominadas “dilatorias” no apuntan al derecho material o sustancial en juego en el pleito y de prosperar excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera que sólo hacen perder a la pretensión su eficacia actual y no impiden que esta vuelva a proponerse o reactualizarse una vez obviados los defectos de que adolecían ⁽¹⁵⁾.

También contempla el artículo 414 del Anteproyecto de CPCCN bajo el rótulo “excepciones” aquellas a través de las que se denuncia la ausencia de titularidad del derecho subjetivo invocado por la parte en el proceso (excepción de falta de legitimación manifiesta para obrar), litispendencia, cosa juzgada, y las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

Ahora bien, la forma en que deben deducirse las excepciones, su tramitación y resolución, reciben un tratamiento conjunto en el Anteproyecto de CPCCN.

En efecto en cuanto a la forma con la que deben deducirse tales excepciones, dicho plexo establece que se interpondrán fundadamente en el plazo conferido para contestar la demanda y ofrecerse todas las pruebas que se pretendan hacer valer (art. 415 ib.).

A su vez y en relación al trámite, se establece que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante o reconviniente por cinco (5) días,

¹⁴COUTURE, Eduardo J., explica que los presupuestos procesales son los antecedentes necesarios sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal. Aut. Cit. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 4º Ed. B de F, p 84.

¹⁵PALACIO, Lino E. y Adolfo ALVARADO VELLOSO, ob. cit. p. 314.

para que se pronuncie sobre ellas y ofrezca prueba.

4.1. ¿Resulta viable el “rechazo in limine” de las excepciones en el proceso por audiencias? ¿En qué supuestos?

En el marco del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se establece expresamente que “no se dará curso a las excepciones...” (art. 349 ib.).

La norma citada establece así los “requisitos de admisión” de las excepciones y conmina con la sanción procesal de inadmisibilidad o rechazo liminar a aquellas que no se ajusten a sus prescripciones.

La solución allí prevista tiene fundamento en los deberes de lealtad y buena fe, operando como herramientas dirigidas a evitar la utilización de excepciones como maniobras dilatorias u obstruccionistas a la marcha del proceso.

Sin embargo el Anteproyecto no ha previsto expresamente la posibilidad de rechazo liminar al regular las excepciones.

De allí es que cabe el interrogante de si resultaría viable o no disponer el rechazo “in limine” de las excepciones y en qué supuestos.

A nuestro juicio aunque el Anteproyecto de CPCCN al regular las excepciones no prevé expresamente tal alternativa, corresponde considerar el conjunto de deberes y facultades que se le reconocen a los jueces en el art. 45, entre las que cabe mencionar la que establece: “....Son deberes de los jueces....j) rechazar in limine la pretensión cuando fuere manifiestamente improponible...”.

En tal contexto entendemos que una interpretación literal de la norma no contempla el rechazo “in limine” de una excepción improponible.

Sin embargo y utilizando un argumento “a fortiori” estimamos que si el juez se encuentra facultado a rechazar “in limine” una pretensión cuando fuere manifiestamente improponible, con mayor razón podrá rechazar una excepción de tales características, ya que si se puede lo más se puede lo menos. Es decir que si el juez puede rechazar la pretensión manifiestamente improponible, con más razón la excepción improponible manifiestamente.

Por lo demás, el Anteproyecto establece que son deberes de los jueces,

entre otros, “asegurar la igualdad real de las partes” (art. 45 inc. a), “...conducir el proceso activamente, ejerciendo su libertad de criterio para lograr la solución del litigio de manera justa, eficiente y con la mayor celeridad posible...” (art. 45 inc. c).

La factibilidad del cumplimiento de tales deberes por el juez implica la utilización de las herramientas procesales idóneas a tales fines entre las que cabe reconocerle la del rechazo “in limine” de las excepciones manifiestamente improponibles.

A mayor abundamiento, la facultad de tal rechazo in limine, armoniza con el haz de atribuciones del juez tendientes a asegurar la marcha del proceso contempladas en el Anteproyecto de CPCCN. Así dicho plexo establece que el juez podrá rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente innecesarias, inconducentes o impertinentes; declarar de oficio las nulidades absolutas, etc.

De allí es que a nuestro juicio resultará viable el rechazo in limine de una excepción cuando resulte manifiestamente improponible en el marco del proceso por audiencias. Una interpretación en contrario que impidiera tal alternativa, conllevaría a dar trámite a excepciones que ab initio se advierte que son improponibles, con el consiguiente desgaste jurisdiccional que ello implicaría.

5. Oportunidad para resolver las excepciones: ¿antes o durante la Audiencia preliminar? Conveniencias e inconvenientes de adoptar una u otra solución.

El tópico de cuál ha de ser la oportunidad para resolver las excepciones en el marco de un proceso por audiencias, es de gran relevancia dadas las implicancias que puede tener su acogimiento, según el tipo de excepción de que se trate, v.gr. en cuanto a la competencia del tribunal, la personería, la representación, la falta de la legitimación sustancial, etc.

Sin embargo el tema no encuentra una respuesta pacífica en la doctrina, ni en las regulaciones adjetivas.

En efecto algunos cuerpos legales con el objeto de concentrar en la audiencia preliminar (o inicial) la mayor cantidad de actos, establecen que

excepciones deben ser resueltas en dicha audiencia.

Tal es la solución que propicia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza al establecer en su artículo 172 inc. c) que en la audiencia inicial el tribunal resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento⁽¹⁶⁾.

También es la solución del Código Procesal Civil y Comercial Modelo para Iberoamérica (art. 301 inc. 5) y la del Código General del Proceso de Uruguay (art. 341).

Tal alternativa normativa apunta a una concentración de la mayor actividad posible en tal audiencia, con el fin de lograr celeridad y economía procesal. Y ello es positivo en los casos en que por ejemplo se rechazan las excepciones o la subsanación del defecto denunciado puede verificarse en la audiencia sin necesidad de otro trámite, en consecuencia, se puede continuar con el desarrollo del resto de las actividades en la audiencia.

Sin embargo también pueden presentarse otros supuestos en los cuales resolver las excepciones recién en la audiencia preliminar y no antes, puede ser tan inconveniente como atar el caballo atrás del carro.

Ello por ejemplo en los casos en los que la excepción de incompetencia planteada resulta admisible o cuando el acogimiento de la excepción de defecto legal impone que el actor subsane la demanda.

En tales casos, debería suspenderse la audiencia preliminar para que el actor subsane tales cuestiones y a su vez reiterar el trámite, con la dilación y desgaste para el proceso que ello implicaría.

De allí es que a nuestro juicio resulta claramente superador de dicho esquema, que las excepciones puedan ser tramitadas y resueltas con anterioridad a la audiencia preliminar, según las circunstancias del caso, en línea con la alternativa que postula el art. 415 in fine del Anteproyecto de CPCCN⁽¹⁷⁾.

¹⁶A su vez la ley 10.555 establece en la Provincia de Córdoba al regular la audiencia preliminar dispone entre otras actividades a cumplirse en dicha audiencia, la resolución de las excepciones de “artículo previo” (art. 3 inc. b), y en el Protocolo de gestión del Proceso Civil Oral (Ac. N° 1550 Serie A 19/2/19, TSJ) establece que en dicha audiencia, entre otras cuestiones, se resolverán las excepciones pendientes.

¹⁷ “...Serán resueltas con anterioridad a la audiencia preliminar o en ésta, según las circunstancias del caso”

Ello sin duda alguna permitirá que la causa pueda arribar al estadio de la audiencia preliminar en su caso, una vez regularizado todo lo atinente a los presupuestos procesales.

Esta modalidad de resolución de excepciones previas a la audiencia preliminar, viene siendo preconizada por el maestro Roberto G. Loutayf Ranea, y ha encontrado eco en la legislación de varias provincias entre las que cabe mencionar a Jujuy (arts. 304, 307, Cód. Pros), La Rioja (arts. 178, 179, 270 y cnc.) y Santa Fe (art. 552).

6. Impugnabilidad. Efectos.

La resolución que dispone el rechazo liminar de las excepciones y la que se pronuncia una vez que han sido sustanciadas, son recurribles en tanto son susceptibles de ocasionar agravio para quien la dedujo o para la parte contraria.

A los fines de la vía recursiva a utilizar, los ordenamientos presentan particularidades tanto en los recaudos para deducir el recurso de reposición o el de apelación, como en lo relativo a sus efectos, a tener en cuenta al tiempo del planteo de la impugnación.

En tal línea en el marco del Anteproyecto de CPCCN debe tenerse en consideración los requisitos establecidos en el artículo 329.

De todos modos y como pauta general consideramos que la impugnación a plantearse en contra de la resolución de la excepción –tanto la que dispone su rechazo in limine, como la emitida luego de su tramitación- no debiera tener efecto suspensivo del trámite.

Correspondería hacer excepción a ello y disponer la suspensión, en aquellos supuestos en los que el recurso se planteara en contra de una resolución que dispusiera el acogimiento de la excepción y ello trajera como resultado la finalización del pleito.

Por su parte en otro marco legal, en la Provincia de Córdoba conforme surge de la Ley 10.555, debe tenerse en cuenta que la cuestión no será directamente apelable, porque resultan de aplicación las normas procesales previstas para el juicio abreviado –ley 8465- que consagran el sistema de la “inapelabilidad de las interlocutorias” (art. 515 ib.).

De tal modo en esta Provincia y como regla, únicamente la sentencia

será apelable, pero en la segunda instancia, al conocer de lo principal, se podrán reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento.

7. Ponencia:

Proponemos que este Congreso declare que el proceso por audiencias conlleva a un genuino cambio de paradigma en el rol del juez, asumiendo la necesidad de un proceso caracterizado por la intermediación plena, la concentración y la oficiosidad y que constituye una herramienta que coadyuvará a garantizar la tutela judicial efectiva y dar respuesta jurisdiccional en un plazo razonable.

En el esquema del proceso por audiencias del Anteproyecto de CPCCN resulta viable el rechazo “in limine” de las excepciones manifiestamente improponibles, con la finalidad de evitar dilaciones y un desgaste jurisdiccional inútil.

La oportunidad para la resolución de las excepciones mencionadas en el art. 414 del Anteproyecto de CPCN, con anterioridad a la audiencia preliminar, se advierte como la pertinente a fin de evitar posibles dilaciones que podrían tener lugar en caso de que su tratamiento recién se efectuara durante aquella.

La resolución que dispone el rechazo “in limine” de una excepción o la que se pronuncia una vez que ha sido sustanciada, resultará recurrible conforme los recaudos y con los efectos establecidos en el ordenamiento correspondiente.

Como pauta general postulamos que la impugnación a plantearse en contra de la resolución de la excepción –tanto la que dispone su rechazo in limine, como la emitida luego de su tramitación-, no debiera tener efecto suspensivo del trámite, excepto cuando tal resolución hiciera lugar a la excepción y ello trajera como resultado la finalización del pleito.